

Expediente: 1025/23

Carátula: CHAILE LUCIA BEATRIZ C/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 05/10/2024 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27164580518 - CHAILE, LUCÍA BEATRÍZ-ACTOR

90000000000 - SARRALDE, ARIADNA MARIEL-PERITO CONSULTOR

27303578035 - VENEGAS, JOSEFINA MERCEDES-PERITO CONTADOR

305179995511 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

23148866279 - RILLO CABANNE, RAFAEL EDUARDO-POR DERECHO PROPIO

20224143207 - SANCHEZ, PEDRO GUILLIBALDO-ABOGADO

20331639479 - PENNA, JOSE LUCAS-POR DERECHO PROPIO

30715572318220 - FISCALIA CC Y TRABAJO I

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1025/23



H105035324046

JUICIO: CHAILE LUCIA BEATRIZ c/ CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO. Expte. N°1025/23.

San Miguel de Tucumán, 04 de octubre de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título “Chaile Lucía Beatriz c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo” de cuyo estudio,

RESULTA:

En fecha 23/05/2023 consta el ingreso ante el Juzgado del Trabajo de la XI nominación de la demanda promovida por el letrado Patricio Noble, en representación de Lucía Beatriz Chaile (DNI N° 24.200.181), domiciliada en Barrio 180 Viviendas, manzana M, casa 2, Las Talitas, Tucumán, cuyas demás condiciones personales constan en el poder ad litem que adjuntó con su presentación. En tal carácter interpuso acción de amparo en contra de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán a fin de que se condene a dicha entidad a abonar las prestaciones por incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva, calculadas en una suma estimada de \$2.267.844,28.

Expresó que el reclamo versa sobre créditos alimentarios que se encuentran reconocidos por la demandada y se trata de una cuestión de derecho común, por lo que la justicia laboral ordinaria resulta competente para entender en la misma en virtud de lo previsto en el art. 75 inc. 12 de la CN y jurisprudencia aplicable.

Al relatar los hechos expuso que Lucía Beatriz Chaile se desempeña en el Caps San Francisco Solano -dependiente del Siprosa (Sistema Provincial de Salud)- desde el 13/07/1995, con carácter permanente, en la categoría de Auxiliar de enfermería. Señaló que su jornada se extiende de lunes a viernes de 07:00 a 13:00 horas y percibe sus haberes en efectivo siendo la suma abonada en la época del siniestro sufrido por la actora de \$58.649,26.

Refirió que, en fecha 22/07/2021, la Sra. Chaile sufrió un accidente laboral, al trasladarse en moto de un caps a otro por orden de su jefa, en horario laboral. Dijo que en ese trayecto se le cruzó un perro y cayó fuertemente al suelo, lo que le produjo traumatismo en la cara y, luego, se le diagnosticó fractura de apófisis orbitaria externa con desplazamiento de huesos y pérdida de la audición.

Expresó que Caja Popular de Ahorros cubrió las prestaciones en especie y otorgó el alta médica. Posteriormente, por dictamen recaído en el expediente nro. 165233/22 de la Superintendencia de Riesgos de Trabajo, se determinó que la actora padecía una incapacidad parcial permanente y definitiva del 26,09%, lo que fue ratificado en fecha 16/12/2022 por Comisión Médica Central.

Afirmó que todo ello fue consentido por la demandada y que, inclusive, en carta documento de fecha 22/12/2023, la entidad notificó a la Sra. Chaile que el día 02/01/2023 estaría disponible para cobrar el importe de \$1.889.870,24 en concepto de prestación dineraria por pago único de incapacidad parcial, permanente y definitiva. Añadió que como el siniestro ocurrió en horario laboral, cumpliendo órdenes de un superior, le corresponde el adicional del 20% previsto en el art. 3 de la Ley 26.773.

Aseveró que los plazos legales para el pago se encuentran vencidos y la demandada no abonó hasta el día de la fecha las sumas correspondientes, pese a haber sido constituída en mora mediante telegrama de fecha 21/12/2022.

Manifestó que la Sra. Chaile concurrió a la sede de Caja Popular de Ahorros de la provincia y allí se le informó que la prestación dineraria se encontraba a disposición pero contradictoriamente se le indicó que para la percepción debía iniciar un juicio de homologación de convenio de pago sin reconocimiento de costas e intereses. Preciso que esta situación quedó plasmada en acta notarial escritura pública nro.28 de fecha 13/03/2023.

Tras el relato de los hechos, argumentó sobre la procedencia de la vía de amparo y practicó liquidación de rubros. Ofreció prueba documental e informativa.

Con su presentación adjuntó documentación en formato PDF: acta notarial de fecha 13/03/2023 (Escritura nro. 28); dictamen médico de fecha 05/12/2022; dictamen médico ratificado de fecha 16/12/2022; carta documento de fecha 22/12/2022; recibo de haberes de junio de 2021. En fecha 29/05/2023 adjuntó telegrama de fecha 13/03/2023.

Por decreto de fecha 01/06/2023 se declaró la inconstitucionalidad del art. 46 de la Ley 24.557 (en adelante LRT) , se ordenó imprimir a la causa el trámite previsto para los juicios de amparo en virtud de la naturaleza del reclamo y se ordenó correr traslado de la demanda a Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán por el plazo de tres días, fijándose el mismo término para que produzca el informe del art. 21 de la Ley N°6.944.

En fecha 12/06/2023, se apersonó el letrado Lucas Penna, apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán. En tal carácter contestó demanda y solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

En forma previa, destacó que Caja Popular de Ahorros es un organismo autárquico del Estado provincial que debe obedecer las políticas económicas sociales que fije el Gobierno de la provincia, el cual es aprobado por la Legislatura. Por ello, afirmó que la provincia garantiza todas y cada una

de las operaciones que realiza Caja Popular de Ahorros de la provincia.

Planteó incompetencia en razón de la materia por considerar que el caso no puede ser resuelto por la justicia laboral en función de lo prescripto en el art. 6 del CPL dado que subyace una relación de empleo público. Asimismo, expresó que la póliza de seguro es un acto de naturaleza administrativa.

Luego efectuó una negativa general y especial de las afirmaciones de la demanda e impugnó la autenticidad de la documentación anexa a dicha presentación.

Sostuvo que la actora no dio cumplimiento con las disposiciones del art. 55 del CPL, aduciendo que debió adjuntar el acto de designación para acreditar la condición de empleada pública y la antigüedad en el cargo, así como el organigrama de la empleadora para verificar las funciones asignadas.

Seguidamente afirmó que Caja Popular de Ahorros tiene como asegurado a la Policía de Tucumán, para la cual supuestamente prestaba servicios la Sra. Chaile. Expresó que no se encuentra acreditado el carácter de empleada pública de la actora y sus condiciones de revista y que no surgen de las manifestaciones pruebas que indiquen que se trata de un accidente de trabajo. Destacó que tampoco tuvo intervención el Servicio de Salud Ocupacional de la provincia (Sesop), organismo que valida la inasistencia y la causal.

Remarcó que al ser la vinculación entre la parte actora y el empleador (Provincia de Tucumán) una relación de empleo público, las remuneraciones son producto de actos administrativos y de las facultades de cada Provincia (no delegadas a la Nación) conforme las disposiciones del Art 5 de la Constitución Nacional.

Afirmó que aquellos actos administrativos fueron consentidos por el accionante y nunca fueron cuestionados en sede administrativa.

Expresó que la remuneración de los agentes y funcionarios públicos es alejada de las disposiciones del régimen de contrato de trabajo, por lo que no se aplican los principios y el ordenamiento jurídico que pretende utilizar el actor.

Por otro lado, aseveró que Caja Popular de Ahorros no ha consentido el siniestro objeto del litigio.

En cuanto a la vía procesal del amparo, sostuvo que resulta improcedente y que corresponde la ordinarización del trámite.

Argumentó a favor de la constitucionalidad del sistema y del art. 46 de la LRT. Planteó inconstitucionalidad de la tasa activa.

Impugnó la planilla de rubros y solicitó se cite al Superior Gobierno de la Provincia para intervenir en la causa.

Ofreció prueba documental (demanda, poder para juicios, poder ad litem) y pericial contable a fin de que se determine: 1- Si para los pagos realizados por el Superior Gobierno de la Provincia a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de Contribución LRT se consideran idénticas bases de cálculos que las utilizadas para la emisión de póliza. 2-Si la liquidación realizada de la Prestación Dineraria de la actora y su metodología de cálculo fue realizada de acuerdo con el procedimiento determinado por la Superintendencia de Riesgos de Trabajo. 3- Si los pagos realizados por el Sistema Provincial de Salud de la Provincia de Tucumán a la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán en concepto de ART se corresponden con las bases de cálculos utilizadas para la emisión de póliza correspondiente y la liquidación de las prestaciones

dinerarias efectuadas al actor.

En fecha 22/06/2023, el apoderado de la parte actora, contestó el planteo de incompetencia deducido por la demandada, el que finalmente fue rechazado mediante sentencia de fecha 22/08/2023.

El apoderado de Caja Popular de Ahorros, en fecha 24/08/2023, solicitó la declaración de inconstitucionalidad del art. 28 del CPC y apeló en subsidio el pronunciamiento de fecha 22/08/2023. Ambos planteos fueron rechazados en sentencia de fecha 19/10/2023.

En decreto de fecha 07/11/2023 se rechazó el pedido de citación al Superior Gobierno de la provincia.

En proveído de fecha 14/12/2023 se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes fijándose el plazo de tres días a los fines de su producción, como consecuencia de ello consta en el proceso: 1) El expediente nro. 165233/22 remitido en fecha 19/12/2023 por la SRT; 2) El expediente nro. 622130/23 remitido por la SRT; 3) Pericia de parte ofrecida por la demandada en fecha 06/02/2024; 4) Informe del Correo Argentino presentado en fecha 09/02/2024 y 5) Informe de perito oficial CPN de fecha 19/02/2024.

Cabe destacar que en presentación de fecha 27/12/2023 se apersonó el letrado Rafael Rillo Cabanne en carácter de apoderado de Caja Popular de Ahorros, constituyendo nuevo domicilio procesal.

En fecha 01/02/2024 el letrado Rillo Cabanne renunció al mandato conferido, apersonándose en su reemplazo el letrado Antonio Ricardo Chebaia en presentación de fecha 27/02/2024.

Por decreto de fecha 18/03/2024 la magistrada titular del Juzgado del Trabajo de la XI nominación se inhibió de continuar entendiendo en la causa, razón por la cual las actuaciones fueron remitidas a este Juzgado de la XII nominación en fecha 27/03/2024.

Previo a resolver se ordenó correr vista al Ministerio Público Fiscal por el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada. Asimismo, como medida para mejor proveer, se dispuso oficiar al Siprosa a fin de que remita los doce recibos de haberes anteriores al siniestro denunciado de fecha 22/07/2021.

En fecha 18/06/2024 consta la contestación de oficio por parte del Siprosa y en presentación de fecha 19/06/2024 consta el dictamen emitido por la Sra. Agente Fiscal de la I nominación.

Finalmente, en decreto de fecha 27/09/2024, se ordenó el pase del expediente para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO:

En la presente causa, la actora reclama el pago de prestaciones derivadas del régimen de riesgos del trabajo como consecuencia de un infortunio de fecha 22/07/2021.

Tal como surge de las actuaciones detalladas en el capítulo de las resultas, en sentencia de fecha 22/08/2023, se rechazó el planteo de incompetencia formulado por el apoderado de Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán mediante el cual postulaba que la justicia laboral provincial no resultaba competente en virtud de la calidad de empleado público de la actora.

Sin perjuicio de los fundamentos desarrollados en la resolución mencionada, vale resaltar además el criterio sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la provincia que reafirma la competencia

laboral local en casos en los que se persigue el pago de una indemnización por un siniestro laboral : *“Resulta de competencia provincial laboral, el proceso mediante el cual se persigue el cobro de una indemnización por un accidente de trabajo contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, al tratarse de un conflicto individual de daños causados al trabajador derivado de la relación o contrato de trabajo, lo que encuadra perfectamente en el art. 6 inc. a) de la ley 6204 la que delimita la competencia material, que es improrrogable y de orden público. Siendo así, los tribunales del trabajo de la justicia ordinaria resultan competentes para entender en reclamaciones derivadas de la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557”* (CSJT, sentencia nro. 1187 de fecha 12/12/2006).

En esta línea, es dable destacar que el presente proceso no tiene por objeto la revisión de un dictamen de Comisión Médica sino -como se indicó al inicio- el cobro de prestaciones derivadas del régimen de accidentes de trabajo.

De modo que los hechos planteados en la demanda se revelan aptos para ser conocidos y decididos por esta sentenciante de acuerdo a lo previsto en el art. 6 inc. 1 del CPL que asigna competencia a los Juzgados del Trabajo de la Provincia de Tucumán desde que se trata de hechos presuntamente sucedidos con motivo y en el marco de un contrato de trabajo, a los que se les acordaría consecuencias jurídicas a partir de una normativa de derecho común.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponde expedirme (art. 214 del CPCC) son: 1) Admisibilidad de la vía de amparo. 2) Procedencia de las prestaciones dinerarias reclamadas. 3) Intereses. 4) Planilla. Costas y honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

La parte actora canaliza su pretensión a través de la vía procesal del amparo, situación que es rechazada por la demandada quien afirma que las cuestiones planteadas en el litigio debían transitar por las reglas de los juicios ordinarios.

Establecida en breve síntesis las posiciones de las partes, cabe recordar que el artículo 43 de la Constitución Nacional en su primer párrafo faculta la interposición de acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley.

En el mismo sentido, el artículo 37 de la Constitución Provincial, prevé: *“siempre que en forma actual o inminente se restrinjan, amenacen o lesionen, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos o garantías reconocidos por esta Constitución o por la Constitución Nacional, y no exista otra vía pronta o eficaz para evitar un grave daño, la persona afectada puede pedir el amparo a los jueces en la forma que determine la ley”*. Igualmente, el artículo 38 dispone que *“esta acción podrá interponerse contra cualquier decisión, hecho, acto u omisión, emanada de autoridad pública, así como de cualquier persona física o jurídica que impida de manera ilegítima el ejercicio de los derechos mencionados. La acción será expedita y rápida ()”*.

Por su parte, el Código Procesal Constitucional de la Provincia de Tucumán (en adelante CPC) -Ley N°6.944- regula el “Amparo General” en su Capítulo III, artículos 50 al 65 y, con respecto a la procedencia de esta vía procesal, establece: “La acción de Amparo se deduce contra todo acto, omisión o hecho de órganos o agentes del Estado provincial o entes autárquicos provinciales, o de particulares, que, en forma actual o inminente, viola, lesiona, restrinja, altera o amenaza violar con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, los derechos, libertades o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución Provincial o Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional ()”.

De la normativa citada se desprenden los presupuestos que deben verificarse para la admisibilidad de la acción de amparo, esto es: a) la existencia de una lesión actual o inminente a un derecho reconocido -expresa o implícitamente- por normas de rango constitucional; b) el acto u omisión generador de la lesión o amenaza exhiba arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, ya sea que provenga de autoridades públicas o de particulares y c) que no exista otro medio judicial más idóneo para tutelar el derecho afectado. Además, del artículo 50 del CPC surge la exigencia de la actualidad del perjuicio, es decir, que la situación lesiva exista al momento de incoarse la acción de amparo y se mantenga al pronunciarse la sentencia.

Estimo que en el presente caso concurren los recaudos de admisibilidad aludidos.

En primer lugar, por cuanto en el proceso se reclama el pago de prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva (ILPPD) que el sistema de riesgos de trabajo prevé con el propósito de reparar el perjuicio que provoca al trabajador una minusvalía ocasionada por una contingencia laboral, prestación que posee carácter alimentario (art. 11.1 de la LRT).

En este sentido es preciso destacar que el bien jurídico protegido por el sistema de infortunios laborales está conformado por la vida y la salud de los trabajadores quienes, a través de la actividad laboral, se encuentran sometidos a un nivel elevado de riesgos de deterioros físicos y a ello debe atender el Estado.

Así se encuentra contemplado por el art. 14 bis de la CN e instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN), entre los que cabe mencionar a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos.

De manera que el incumplimiento que se atribuye a la aseguradora demandada por falta de pago de las prestaciones importa en esencia la denuncia de la privación ilegítima de créditos de carácter alimentario, situación mediante la cual se estarían conculcando los derechos constitucionales reconocidos.

En segundo lugar, debe tenerse presente que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha sostenido la procedencia de la vía del amparo cuando la cuestión controvertida no requiere mayor debate o prueba ni tampoco exhibe una dificultad o complejidad tal que no pueda ser resuelta por esta vía (sent. N° 984 del 16/12/2011; sent. N° 1116 del 14/11/2014; sent. N° 1238 del 17/12/2014; entre otras).

Tal es la situación de la causa traída a conocimiento, pues considero que las circunstancias fácticas para apreciar si procede o no la acción promovida (carácter laboral del siniestro, incapacidad determinada por la Comisión Médica, pago efectuado por la demandada) son claramente verificables con los elementos arrimados por las partes. Es decir, no es necesario recurrir a un proceso probatorio más amplio.

Por ello, con independencia del mérito o demérito intrínseco de la demanda, considero que la vía intentada por la parte actora con el fundamento legal propuesto resulta idónea. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

La actora afirma que reviste la categoría de Auxiliar de Enfermería, en un Caps dependiente del Sistema Provincial de Salud de la provincia. Señaló que la Comisión Médica determinó que posee una incapacidad parcial permanente y definitiva del 26,09% como consecuencia de un siniestro laboral sufrido en fecha 22/07/2021. En este marco, reclama el pago de la prestación dineraria

prevista en el art. 14 apartado 2) inc. a) y de la indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773, y asevera que la demandada se negó a abonar dichos conceptos.

La demandada, si bien reconoció el contrato de seguro con la empleadora de la actora, negó en algunos párrafos de su presentación de fecha 12/06/2023 que revistiera la calidad de empleada pública, sus condiciones laborales y la naturaleza del siniestro.

Ahora bien, confrontadas las posiciones de las partes con el material probatorio de la causa, adelanto mi conclusión respecto a que considero acreditada la versión de la parte actora, tornándose procedentes sus pretensiones económicas.

En este sentido, el informe del Sistema Provincial de Salud (presentación de fecha 18/06/2024) mediante el cual remitió recibos de haberes de julio de 2020 a junio de 2021, comprueba que la Lucía Beatriz Chaile (CUIL 27-24200181-3) forma parte del personal de dicha dependencia, con la categoría de Auxiliar de Enfermería Nivel D (Permanente Titular).

Lo dicho anteriormente también se comprueba con el expediente nro. 165233/22 remitido por la SRT (presentación de fecha 19/12/2023) correspondiente al trámite iniciado por la Sra. Chaile por "Divergencia en la determinación de la incapacidad" ante la Comisión Médica N°001-Tucumán.

Las actuaciones referidas resultan de suma relevancia en el litigio por cuanto comprueban la ocurrencia del siniestro en fecha 22/07/2021, su carácter laboral y la determinación de incapacidad de la trabajadora, así como la intervención de la Caja Popular de Ahorros de la provincia en el procedimiento administrativo.

Ello surge principalmente de:

-La denuncia del siniestro de fecha 22/07/2021 (horas 8:15) realizada por la Sra. Chaile (fs.10) que cuenta con sello de recepción de Caja Popular de Ahorros en fecha 30/08/2021 en el que detalló: "Regresando al Caps choco con la moto a un perro que se cruzó. Caí pesadamente golpeándome la cara, mano y pierna izquierda en calle 22 del Barrio Pablo VI (accidente)".

-Estudios y tratamientos médicos realizados por prestadores de la ART.

-Constancia de alta médica de fecha 30/12/2021 con firma y sello de un médico auditor de Caja Popular de Ahorros (fs.17 y 18).

-Dictamen Médico de la CM de fecha 05/12/2022 en el cual el organismo indica que la actora presenta una incapacidad parcial permanente y definitiva del 26,09% como consecuencia del siniestro de fecha 22/07/2021 (fs. 177/179).

Se advierte que Caja Popular de Ahorros impugnó el dictamen mencionado (fs. 182/183), sin embargo, el mismo fue ratificado por la CM mediante dictamen de fecha 16/12/22 (fs. 187/189).

Conforme constancia de notificaciones electrónicas (fs.192) la decisión administrativa fue notificada a las partes en fecha 16/12/2022. A fs. 196 se informó que la resolución se encontraba firme y, finalmente, a fs. 198 se dispuso el archivo de las actuaciones por haber finalizado la gestión del expediente.

Asimismo, el informe del Correo Argentino (presentación de fecha 09/02/2024) comprueba la autenticidad y recepción de una carta documento de fecha 22/12/2022 dirigida por Caja Popular de Ahorros a la actora y de un telegrama de fecha 13/03/2023 enviado por la actora a dicha entidad.

Según la primera misiva, la demandada puso a disposición de la Sra. Chaile una suma de dinero en concepto de prestación por incapacidad en los siguientes términos: *“Notificamos a Ud. que en la tesorería de esta ART de la Caja Popular, sita en 24 de septiembre 942 de S.M. de Tucumán se encontrará a vuestra disposición a partir del día 2/1/2023 el importe de \$1.889.870,24 son pesos: (un millón ochocientos ochenta y nueve mil ochocientos setenta con 24/100) en concepto de prestación dineraria por pago único de IPPD del 26,09%, debiendo concurrir con su DNI a partir de las hs. 11:00. Asimismo, le comunicamos que el hecho de recibir la suma mencionada implica aceptación del sistema tarifado de la Ley 24.557 y sus modificatorias con renuncia a otro reclamo por el mismo hecho, sea a su empleador o a esta aseguradora (conf. art. 4 Ley 26.773). Por otro lado, se hace saber que la iniciación de acciones judiciales con base en uno y otro sistema implica opción sobre el mismo en relación al evento dañoso las que no podrán realizarse en forma previa a recibir la presente misiva”*.

El telegrama de fecha 13/03/2023 comprueba la intimación de la actora en los siguientes términos: *“Por medio de la presente, habiendo vencido los plazos legales, intimo en perentorio e improrrogable plazo de 48 hs pongan a mi disposición en forma efectiva lo que me corresponde por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 26,09% dictaminada por Dictamen Médico SRT Expte 165223/22 de fecha 05/12/22, bajo apercibimiento de iniciar acciones judiciales en contra de Uds. en procura de mis derechos”*.

En resumen, de las pruebas colectadas surge probado que la Sra. Chaile reviste la calidad de empleada del Sistema Provincial de Salud; que en fecha 22/07/2021 sufrió un accidente laboral, por el cual la Comisión Médica jurisdiccional dictaminó que posee una incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva del 26,09%, resolución que se encuentra firme.

Las evidencias comprueban que la demandada reconoció el siniestro, así como la obligación de pago a su cargo, sin embargo, no acreditó haber dado cumplimiento con la misma.

Por ello, resulta procedente el reclamo de la actora de las prestaciones del art. 14 apartado 2) inc. a) de la LRT y del art. 3 de la Ley 26.773. Así lo declaro.

1) Prestación dineraria por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva (art. 14 apartado 2 inc. a) de la LRT). La norma establece: *“Declarado el carácter definitivo de la Incapacidad Laboral Permanente Parcial (ILPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: a) Cuando el porcentaje de incapacidad sea igual o inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) una indemnización de pago único, cuya cuantía será igual a CINCUENTA Y TRES (53) veces el valor mensual del ingreso base, multiplicado por el porcentaje de incapacidad y por un coeficiente que resultará de dividir el número SESENTA Y CINCO (65) por la edad del damnificado a la fecha de la primera manifestación invalidante”*.

A los fines del cálculo de la prestación, cabe tener en cuenta los siguientes aspectos:

a-Primera manifestación invalidante: Vale considerar como fecha de la primera manifestación invalidante la fecha del siniestro, esto es, el 22/07/2021. En esa época, la actora tenía 46 años de edad, lo que se infiere a partir del DNI y restante documental aportada en la que consigna la fecha de nacimiento de la Sra. Chaile el 11/09/1974 .

b- Cálculo del ingreso base mensual. El art. 12 inc. 1 de la LRT luego de la modificación introducida en la Ley N°27.348, establece: *“A los fines del cálculo del valor del ingreso base se considerará el promedio mensual de todos los salarios devengados –de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N°95 de la OIT- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor”*

En relación a los salarios computables, considero que no resulta aplicable el art. 43 de la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°298/17 dispone: *“No integrarán el cálculo del Valor del Ingreso Base, conforme lo establecido en el artículo 12 de la Ley N° 24.557, sustituido por el artículo 11 de la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo, aquellas sumas que correspondan a los conceptos establecidos en el artículo 7° de la Ley N° 24.241 y los artículos 103 bis y 106 de la Ley N° 20.744, y todo otro concepto que no integre el salario aun cuando se liquide conjuntamente con él”*.

La resolución ministerial se aparta de lo previsto en el art. 12 de la LRT, el cual remite al art. 1 del Convenio 95 de la OIT, restringiendo los derechos adquiridos de la actora.

Ello así por cuanto adopta un criterio previsionalista al no considerar, para el cálculo del ingreso base, aquellas prestaciones que forman parte del ingreso mensual de la trabajadora, pero que no son tenidas en cuenta por el empleador a los fines del aporte previsional.

Centrándome en la concreta situación de la accionante, se observa que la adopción del criterio establecido en la resolución mencionada implicaría excluir del cómputo del salario conceptos que se indican como haberes sin aportes y el rubro identificado como “Ley N°7007”.

Al respecto, cabe decir que la Ley provincial 7991 modificada por Ley 7007 y decretos reglamentarios, establecen una reducción de los conceptos remunerativos que integran el haber mensual de los agentes y funcionarios de los tres Poderes del Estado provincial, organismos descentralizados, entes autárquicos y comunas rurales en un 19%. Dicho porcentaje se abona como compensación no remunerativa (no sujeta a aportes y contribuciones de la seguridad social). Es decir, se trata de un concepto que surge de una modificación del haber mensual mediante una reducción de la remuneración bruta en un porcentaje que se otorga con carácter no remunerativo. Con lo cual, no puede desconocerse su carácter salarial pese a lo establecido por la normativa provincial citada.

Si bien la pericia oficial (presentación de fecha 19/02/2024) y la pericia de parte ofrecida por la parte demandada (presentación de fecha 06/02/2024) refieren que Caja Popular de Ahorros habría realizado una liquidación acorde a la información declarada por Superior Gobierno de la provincia ante la Administración Federal de Ingresos Públicos, tal situación no enerva las conclusiones que se vienen exponiendo, y en su caso, no debe soslayarse que la LRT consagra una acción de repetición a favor de la ART y en contra del empleador (art. 28 inc. 2 de la LRT).

De modo que, surge evidente que la forma de cálculo prevista en la Resolución N°298/17 implica una disminución sustancial del haber de la dependiente con relación al salario real anterior al infortunio, transgrediendo con carácter regresivo y restrictivo los alcances del art. 1° del Convenio N°95 de la OIT, norma internacional con jerarquía suprallegal en nuestro ordenamiento, que expresamente establece: *“A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar”*.

En el mismo sentido, la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime han sostenido que todas aquellas retribuciones que percibe el trabajador como consecuencia de sus servicios (o su puesta a disposición) tiene carácter remunerativo (art. 103 LCT), con independencia de la denominación o alcance que el legislador o los particulares le atribuyan (CSJN, “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco SA” sent. 01/09/2009, Fallos 332:2043; “González Martín Nicolás vs. Polimat SA y otro S/ Despido”, sent. 19/05/2010, Fallos 333:699; y “Díaz, Paulo Vicente vs. Cervecería y Maltería Quilmes SA”, sent. del 04/06/2013); la disposición del Convenio 95 de la OIT aprobado y ratificado por el Dec. Ley 11.549/56 -norma internacional de grado superior-; CSJT, “Parra Pablo Daniel vs. Garbarino SAICI s/ Cobro de pesos”, sent. N° 51 del 11/02/2015), cuyas consideraciones en la temática hago propias.

Por lo expuesto, considero que corresponde apartarme de la pauta prevista en el art. 43 de la Resolución N°298/2017 en tanto adopta un criterio que no refleja los reales salarios de la trabajadora para el cálculo del ingreso base mensual tomado como referencia en la liquidación de la indemnización por incapacidad. En consecuencia, en el cálculo pertinente se deberán computar no sólo las remuneraciones brutas sino también el ítem correspondiente a la Ley 7007. Así lo declaro.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 12 apartado 1) de la LRT, los salarios mensuales durante el año anterior a la PMI (julio 2020 a junio de 2021) se deben actualizar mes a mes aplicándose la variación del índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte), elaborado y difundido por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social. Luego de ello, se debe obtener el promedio, lo que en el caso concreto arroja la suma de \$75.782,06. Así lo declaro.

Contando con el “IBM histórico”, esto es, a la fecha de la PMI, se debe calcular la prestación dineraria del art. 14 apartado 2) a) de la LRT al solo efecto de comparar dicho resultado con el piso mínimo establecido en la Resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo N°7/2021.

En virtud del art. 2 de la resolución mencionada, la indemnización no podía ser inferior a la suma de \$1.041.330,17 a la fecha del accidente laboral (\$3.991.300 x 26,09%).

Teniendo en cuenta que el resultado de la fórmula del art. 14 apartado 2) a) de la LRT (\$1.480.716,38) supera el piso mínimo de la Resolución SRT N°15/2022 (\$1.041.330,17), corresponde proseguir con el cálculo del art. 12.2 de la LRT.

c- Actualización del VIBM desde la fecha de la primera manifestación invalidante hasta la puesta a disposición de la prestación dineraria, el art. 12 apartado 2) de la LRT, con las modificaciones introducidas por el DNU 669/19, establece que desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente a la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) en el período considerado.

Respecto a la fecha de la puesta a disposición, el art. 4 de la Ley 26.773 establece: *“Los obligados por la ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán, dentro de los quince (15) días de notificados de la muerte del trabajador, o de la homologación o determinación de la incapacidad laboral de la víctima de un accidente de trabajo o enfermedad profesional, notificar fehacientemente a los damnificados o a sus derechohabientes los importes que les corresponde percibir por aplicación de este régimen, precisando cada concepto en forma separada e indicando que se encuentran a su disposición para el cobro”*.

En relación a este punto, debe advertirse que la Comisión Médica, en fecha 16/12/2022, dictaminó que la actora padece un 26,09% de ILPPD como consecuencia del siniestro. Según el expediente administrativo, la resolución fue notificada electrónicamente a las partes en la misma fecha de su emisión y no fue objeto de impugnación ulterior. Por lo que, el cómputo del plazo de 15 días se realizará a partir de esta fecha.

En consecuencia, la actualización del VIBM debe realizarse desde el 22/07/2021 hasta el 31/12/2022. Así lo declaro.

En cuanto a la metodología de cálculo será de aplicación lo dispuesto en el art. 2 y el anexo aprobado en el art. 3 de la Resolución de Superintendencia de Seguros de la Nación N°332/2023. El art. 2 prevé: *“ Establézcase que a efectos del cálculo del interés previsto en los artículos 12, inciso 2, de la Ley N° 24.557, sus modificatorias y complementarias; y 1° de la presente Resolución, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN publicará la fórmula para calcular los intereses que surgen de la sumatoria de las variaciones del Índice Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIpte) - No Decreciente, considerando las últimas publicaciones disponibles. El interés devengado se calculará en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIpte - No Decreciente, correspondientes a la cantidad de días transcurridos entre la fecha de la primera manifestación invalidante y la fecha de cálculo de la reserva a constituir o la fecha en que deba realizarse la puesta a disposición de la indemnización, según sea el caso.”*

Por aplicación de las pautas de la resolución ministerial, el interés devengado calculado en forma simple, sumando las variaciones diarias del RIPTE - No Decreciente desde la fecha de la PMI (22/07/2021) hasta la fecha de la liquidación (31/12/2022), es de 82,12%.

Con lo cual, el IBM actualizado arroja como resultado la suma de \$138.014,28.

Ahora bien, habiéndose definido los parámetros precedentes, corresponde aplicar la fórmula del art. 14 apartado 2) inc. a) de la LRT: IBM actualizado multiplicado por 53 y por el índice que surge de dividir 65 en la edad del trabajador a la fecha del siniestro (46 años), lo que arroja como resultado la suma de \$2.696.680,52 al 31/12/2022. Así lo declaro.

2)Indemnización adicional de pago único.El art. 3 de la Ley 26.773 establece que: *“Cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador, el damnificado (trabajador víctima o sus derechohabientes) percibirá junto a las indemnizaciones dinerarias previstas en este régimen, una indemnización adicional de pago único en compensación por cualquier otro daño no reparado por las fórmulas allí previstas, equivalente al veinte por ciento (20%) de esa suma”.*

Cabe destacar que según las constancias del expediente de la SRT nro.165233/22 la actora se accidentó mientras se trasladaba desde un Caps hacia otro, en circunstancias en que realizaba un operativo. Así de desprende de estudios médicos de fs. 13 que cuenta con firma y sello de un médico auditor de Caja Popular de Ahorros; acta de audiencia médica de fecha 28/07/2022 de fs. 45/47; relato del accidente en informe del departamento de salud mental del MTEySSN de fs. 105/109; dictamen médico de fecha 05/12/2022 de fs. 175/179 y dictamen de ratificación de fecha 16/12/2022 de fs. 187/191.

A ello cabe añadir que la mecánica del accidente no fue cuestionada por Caja Popular de Ahorros de la Provincia al contestar demanda.

En mérito a ello, puede afirmarse que se trató de un siniestro ocurrido "en ocasión del trabajo" en los términos del art. 6 de la LRT y no in itinere como se menciona en algunas constancias del expediente de la SRT.

Con lo cual, resulta admisible el rubro reclamado, el que de acuerdo a lo declarado en los apartados precedentes al 31/12/2022 ascendía a la suma de \$539.336,10. Así lo declaro.

INTERESES: En el caso en estudio, la demandada no puso a disposición las sumas debidas al trabajador en el plazo previsto en el art. 4 de la Ley 26.773.

Frente a esta situación, el tercer párrafo del artículo 12 de LRT, dispone: *“En caso de que las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo no pongan a disposición el pago de la indemnización dentro del plazo debido, se aplicará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a TREINTA (30) días del BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA, hasta la efectiva cancelación, acumulándose los intereses al capital en forma semestral, según lo establecido en el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación”.*

El apoderado de Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán, por su parte, planteó la inconstitucionalidad de la tasa activa, afirmando que las tasas de intereses altas, como la atacada, contribuyen al aumento de la litigiosidad. Refirió que la tasa activa es arbitraria al desvirtuar la prohibición de indexar, a la vez que es inconstitucional porque afecta los derechos de propiedad y de igualdad que imponen mantener la paridad entre el acreedor y el deudor.

En relación al planteo de la demandada, la pretensión luce genérica y no se aportaron elementos que generen convicción sobre la colisión con normas de la Constitución Nacional y el perjuicio ocasionado.

Es necesario recordar la doctrina fijada por la CSJT, en autos “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo s. Daños y Perjuicios”, sentencia N° 937/2014, de fecha 23.09.2014, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de los jueces, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal establecido por el mismo Tribunal en el caso “Galletini Francisco vs. Empresa Gutiérrez SRL s. Indemnizaciones”, sentencia N° 443, del 15.06.2004.

En función de ello estimo pertinente la aplicación al caso de la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que la suma es debida hasta su efectivo pago conforme lo previsto en el art. 12, 3° párrafo de la LRT, por entender que dicha tasa es la que corresponde a las circunstancias socio-económicas actuales, tal como lo han entendido numerosos tribunales en todo el país.

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Por ello, se dispone aplicar al caso la tasa de interés precedentemente referenciada y se rechaza el planteo de inconstitucionalidad de la tasa activa efectuado por el demandado. Así lo declaro.

Ahora bien, la actualización de intereses debe efectuarse con la capitalización que corresponda en cada uno de los casos y hasta su pago. Así lo declaro.

PLANILLA DE CONDENA:

Juicio: Chaile Lucía Beatriz c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Amparo. Expte: 1025/23

Fecha de Nacimiento: 11/09/1974

Primera Manifestación Invalidante: 22/07/2021

Edad del damnificado: 46

Porcentaje de Incapacidad:

Grado: Incapacidad Parcial y Permanente 26,09%

Ingreso Base Mensual \$75.782,06

Fecha del dictamen médico: 16/12/2022

Fecha mora pago dictamen médico 15 días corridos: 31/12/2022

RIPTE		Total al					
Meses	Haberes (1)	SAC	TOTAL	Jul 94=100	coef.	22/07/2021	
Jul-20	\$51.506,66	\$,00	\$51.506,66	6.908,52	1,4605096	\$75.225,97	
Aug-20	\$51.804,17	\$,00	\$51.804,17	6.945,86	1,4526581	\$75.253,75	

Sep-20	\$51.804,17	\$,00	\$51.804,17	7.076,47	1,4258465	\$73.864,79
Oct-20	\$51.804,17	\$,00	\$51.804,17	7.401,81	1,3631747	\$70.618,13
Nov-20	\$51.804,17	\$,00	\$51.804,17	7.495,03	1,3462201	\$69.739,81
Dec-20	\$51.804,17	\$24.079,46	\$75.883,63	7.643,41	1,3200862	\$100.172,93
Jan-21	\$51.804,17	\$,00	\$51.804,17	7.784,10	1,2962269	\$67.149,96
Feb-21	\$54.457,51	\$,00	\$54.457,51	8.263,33	1,2210525	\$66.495,48
Mar-21	\$63.653,11	\$,00	\$63.653,11	8.665,19	1,1644246	\$74.119,24
Apr-21	\$63.919,02	\$,00	\$63.919,02	9.201,59	1,0965453	\$70.090,10
May-21	\$63.919,02	\$,00	\$63.919,02	9.311,61	1,0835892	\$69.261,96
Jun-21	\$63.919,02	\$29.324,64	\$93.243,66	9.660,13	1,0444953	<u>\$97.392,56</u>
Jul-21	10.089,96		\$909.384,70			

12

IBM **\$75.782,06**

% VAR. Tasa de interés

<u>Meses</u>	<u>Mens. RIPTÉ</u>	<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>	<u>DIAS</u>	<u>cant. dias mes</u>
Jul-21	4,40%	22/07/2021	31/07/2021	10	1,42%
Aug-21	2,30%	01/08/2021	31/08/2021	31	2,30%
Sep-21	4,20%	01/09/2021	30/09/2021	30	4,20%
Oct-21	3,60%	18/11/2021	30/11/2021	31	3,10%
Dec-21	2,00%	01/12/2021	31/12/2021	31	2,00%
Jan-22	4,60%	01/01/2022	31/01/2022	31	4,60%
Feb-22	4,70%	01/02/2022	28/02/2022	28	4,70%
Mar-22	7,80%	01/03/2022	31/03/2022	31	7,80%
Apr-22	5,90%	01/04/2022	30/04/2022	30	5,90%
May-22	4,00%	01/05/2022	31/05/2022	31	4,00%
Jun-22	5,80%	01/06/2022	30/06/2022	30	5,80%
Jul-22	5,30%	01/07/2022	31/07/2022	31	5,30%
Aug-22	4,60%	01/08/2022	31/08/2022	31	4,60%
Sep-22	6,30%	01/09/2022	30/09/2022	30	6,30%
Oct-22	5,50%	01/10/2022	31/10/2022	31	5,50%
Nov-22	5,60%	01/11/2022	30/11/2022	30	5,60%
Dec-22	5,40%	01/12/2022	31/12/2022	31	<u>5,40%</u>
Total	82,12%	(3)			

Planilla art. 14 inc. 2 A) Ley 24.557

Indemnización por Fórmula

(53 x VIBM x % incap. x 65/ edad PMI) IMB \$75.782,06

53 x \$75.782,06 x 26,09% x 65/46 \$1.480.716,38

Indemnización art. 3 Ley 26.773: 20% \$296.143,28

Total al 22/07/2021 \$1.776.859,65

Interés por RIPTE 22/07/2021 a 31/12/2022 82,12% \$1.459.157,15

Total al 31/12/2022 \$3.236.016,80

Interés tasa act. BNA 01/01/2023 al 30/06/2023 45,11% \$1.459.767,18

Total al 30/06/2023 \$4.695.783,98

Interés tasa act. BNA 01/07/2023 al 31/12/2023 66,55% \$3.125.044,24

Total al 31/12/2023 \$7.820.828,22

Interés tasa act. BNA 01/01/2024 al 30/06/2024 44,68% \$3.494.346,05

Total al 30/06/2024 \$11.315.174,27

Interés tasa act. BNA 01/07/2024 al 30/09/2024 11,33% \$1.282.009,25

Total al 30/09/2024 \$12.597.183,52

Notas:

(1) Haberes percibidos según recibos

(2) Resolución 332/2023 SSN - DNU 669/2019

COSTAS: Teniendo en cuenta el resultado arribado en la causa y el principio objetivo de la derrota, corresponde imponer la totalidad de las costas procesales a cargo de la parte demandada vencida (art. 26 del CPC). Así lo declaro.

HONORARIOS: El presente proceso se rige por las reglas previstas por la Ley 6.944, por ende -en principio- no es susceptible de apreciación pecuniaria, conforme la especial naturaleza de la acción intentada. Sin embargo, teniendo en cuenta que en el presente caso el derecho amparado acarrea en forma directa una consecuencia económica beneficiosa para el actor, existe un monto que puede ser utilizado como pauta indicativa a los fines regulatorios (CSJT, Palmieri, AN c/ Munic. Banda del Río Salí s/ Acción de amparo, 14/10/91). Dicha pauta indicativa se encuentra representada por el monto por el cual prosperó la acción, es decir por la suma de \$12.597.183,52 al 30/09/2024, el que se tomará como base regulatoria conforme el criterio sostenido por la Excma. Cámara del Trabajo Sala I en un caso similar resuelto en sentencia nro. 267 de fecha 30/08/2024.

En consecuencia, teniendo en cuenta la calidad de la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido en el proceso, así como las pautas previstas en los arts. 14, 15, 38 y 41 de la Ley 5.480, se regulan honorarios:

1. Al letrado Patricio Noble, por su intervención en el doble carácter por la parte actora en el proceso principal, la suma de \$2.343.076,13 (12% más 55% por el doble carácter, arts. 14 y 38 Ley 5.480). Asimismo, en virtud de lo establecido en el art. 59 de la Ley 5480, se regulan honorarios por la reserva de resolución de fecha 22/08/2023 (costas a cargo de la demandada) en la suma de \$351.461,42 (15%). En cuanto a la reserva de fecha 19/10/2023 no se regulan honorarios por cuanto según los considerandos de la resolución en cuestión no se tuvo en cuenta la presentación del letrado para resolver la incidencia.

2. Al letrado Lucas Patricio Penna y al letrado Rafael Rillo Cabanne por sus intervenciones en el doble carácter por la parte demandada, se regulan honorarios en la suma de \$1.171.538,07 (6% más 55% por el doble carácter, arts. 14 y 38 de la Ley 5.480), importe que se distribuirá entre los profesionales mencionados teniendo en cuenta su actuación sucesiva en el proceso y la importancia jurídica de la labor de cada uno: \$1.054.384,26 para el letrado Lucas Penna (90%) y para el letrado Rillo Cabanne \$117.153,80 (10%).

Asimismo, en virtud de lo establecido en el art. 59 de la Ley 5480, se regulan honorarios al letrado Lucas P. Penna por la reserva de fecha 22/08/2023 la suma de \$105.438,42 (10%) y la suma de \$105.438,42 (10%) por la reserva de fecha 19/10/2023, ambas a cargo de la parte demandada de acuerdo a la imposición de costas declarada.

3. A la perito oficial CPN Venegas Josefina Mercedes, la suma de \$125.971,83, en mérito a lo considerado (1% de la escala porcentual del art. 41 del CPL).

4. A la perito de parte CPN Sarralde Ariadna Mariel, la suma de \$62.985,91 (50% de lo regulado en el punto precedente teniendo en cuenta lo previsto en el art. 51 del CPL).

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I. RECHAZAR el planteo de inconstitucionalidad deducido por la parte demandada respecto de la aplicación de la tasa activa, en mérito a lo considerado.

II. ADMITIR LA DEMANDA promovida por **Lucía Beatriz Chaile (DNI N° 24.200.181)** con domicilio en Barrio 180 Viviendas, manzana M, casa 2, Las Talitas, Tucumán, en contra de **Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán (CUIT 30-51799955-1)** con domicilio en calle 24 de septiembre nro. 942 de esta ciudad, en mérito a lo considerado. En consecuencia, se condena a la entidad mencionada al pago de la prestación dineraria prevista en el art. 14, apartado 2) inc. a) de la LRT e indemnización adicional de pago único prevista en el art. 3 de la Ley 26.773, rubros que a la fecha de la planilla practicada en este pronunciamiento ascienden a la suma de **\$12.597.183,52** (Pesos doce millones quinientos noventa y siete mil ciento ochenta y tres con 52/100). Dicho importe deberá ser abonado conforme los intereses considerados.

III. COSTAS: Como se consideran.

IV. REGULAR HONORARIOS: 1. Al letrado **Patricio Noble**, la suma de \$2.343.076,13 por el proceso principal y la suma de \$351.461,42 por la reserva de fecha 22/08/2023. 2. Al letrado **Lucas Penna** en la suma de \$1.054.384,26 por el proceso principal y la suma de \$105.438,42 por cada una de las reservas efectuadas en resoluciones de fechas 22/08/2023 y 19/10/2023. 3. Al letrado **Rafael Rillo Cabanne**, la suma de \$117.153,80 por el proceso principal. 4. A la perito oficial **CPN Josefina Mercedes Venegas** la suma de \$125.971,83, en mérito a lo considerado. 5. A la perito de parte **CPN Sarralde Ariadna Mariel** la suma de \$62.985,91, en mérito a lo considerado.

V.PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase.

VI.COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la provincia de Tucumán.

HÁGASE SABER. 1025/23.VGV

Actuación firmada en fecha 04/10/2024

Certificado digital:
CN=LOPEZ DOMINGUEZ Maria Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27253185029

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.